



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00171

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ERIK YEISON SUAREZ ROMERO
RADICADO: 630014003008-2022-00171-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 28 de febrero de 2023, notificado por estado el 1 de marzo del mismo año.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta la mandataria judicial recurrente, que el despacho la requirió mediante auto del 19 de diciembre de 2022 para que realizara los trámites de notificación del demandado y por ello, procedió a enviar notificación personal a la dirección física del señor ERIK YEISON SUAREZ ROMERO; posteriormente, remitió el aviso pero no se pudo llevar a cabo conforme lo indicó la empresa de correo POSTACOL en diligencia que realizó el 28 de febrero de 2023, y que no pudo acercarse al proceso oportunamente por demora con la empresa; aun así, el juzgado decreta el desistimiento tácito en auto del 28 de febrero de 2023.

Aduce, que si bien, el requerimiento del despacho conforme al artículo 317 del C.G.P. se hace para que se agote algún trámite que se encuentre pendiente concluir, lo cierto es que se procuró la notificación personal del demandado, la cual fue efectiva y allegada al despacho el 12 de enero de 2023; consecuente a ello, se remitió el aviso dentro del término de 30 días concedido en auto del 19 de diciembre de 2022, por lo que considera que realizó las actuaciones tendientes a dar cumplimiento al requerimiento y aun cuando la notificación por



aviso no fue efectiva, esto no demuestra desidia ni desinterés de la parte para dar impulso procesal al asunto.

Adicional a ello, refiere que al momento de realizar el requerimiento, existían medidas cautelares pendientes por consumar, es decir, sobre el salario del demandado y con destino al pagador DISYAMOTOS S.A., por lo que, conforme a lo indicado en el numeral 1 inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso, es inviable requerir a la parte actora para que realice trámites de notificación cuando se encuentra pendiente el perfeccionamiento de cautelas.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto interlocutorio proferido el pasado 28 de febrero de 2023, notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."



El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2022, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 19 de diciembre de 2022 donde se tuvo en cuenta la nueva dirección física del demandado suministrada por el ejecutante y se hizo el requerimiento con carga procesal para que *"integre el contradictorio con el demandado en la dirección reportada, dando cabal cumplimiento a lo establecido por el **artículo 291 y 292** del Código General del Proceso"*, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficaz el acto de notificación del extremo pasivo con su materialización tal y como lo ordenó el despacho, es decir, en los términos de los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso (dirección física), empero, la parte dio cumplimiento parcial, pues, agotó la notificación personal en la dirección física CALLE 31 # 23-17 BARRIO POPULAR EN ARMENIA QUINDÍO, pero omitió surtir la notificación por aviso dentro del término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente.

Aun así, si tomamos en consideración lo expuesto por la parte demandante en el recurso de reposición, es decir, referente al agotamiento de la notificación por aviso que no dio a conocer al despacho oportunamente, pero que ahora aporta como anexo al recurso, se logra vislumbrar que éste tampoco se materializó, ya que, la empresa de mensajería certificó que *"dicha notificación se llevó en varias oportunidades y no hay quien reciba, en nuestra última visita el día 28 de febrero de 2023 a las 6:45 PM se preguntó a los vecinos y nos informan que la casa permanece sola ya que las personas trabajan y estudian y llegan tarde, no reciben la citación por tratarse de algo judicial. Por el tiempo transcurrido se opta por devolver al despacho"*, por lo que la misma tampoco cumple con el fin del requerimiento, donde claramente se adujo a la parte interesada que debía integrar el contradictorio remitiendo tanto el citatorio personal (Art 291 C.G.P.), como el aviso (Art. 292 C.G.P.) y no se surtió completamente bajo esos parámetros.

Frente al argumento expuesto por el extremo demandante para sustentar el recurso, basado en que, conforme al numeral 1



inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso era inviable el requerimiento para realizar trámites de notificación cuando se encuentra pendiente el perfeccionamiento de cautelas, éste estrado judicial le aclara que conforme a las actuaciones que se vislumbran en el plenario digital, la parte interesada de manera libre y voluntaria y antes del requerimiento del despacho, hizo el primer intento para integrar el contradictorio con el demandado, lo cual significa que, independientemente de las medidas cautelares en curso que igualmente siguen siendo carga del demandante materializarlas, máxime que el despacho expidió los respectivos oficios que comunicaban los embargos a las entidades bancarias y al pagador del demandado, no se puede pasar por alto que el impulso mismo lo tomó el BANCO AV VILLAS S.A. desde el 25 de agosto de 2022, dando a entender que no estaba interesado en el agotamiento de las medidas antes de llamar al proceso al ejecutado para que se notificara; además, es claro para el despacho que si la mandataria judicial del extremo recurrente, estaba inconforme con el proceder del despacho, debió atacar el auto que dispuso el requerimiento previo con carga procesal y no esperar hasta que se diera aplicación a la figura del desistimiento tácito, para alegar cuestiones que en suma, podían estudiarse antes de la terminación del proceso bajo los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal



correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 28 de febrero de 2023, notificado por estado el 1 de marzo del mismo año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 28 de febrero de 2023, notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31da5aa228f243adaa9ec343ff25a43cd3a1b50081a753863709ed6d4c02dfcc**

Documento generado en 20/04/2023 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>